RAWSON, 10 de septiembre de 2015.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“F. U. C. S. T. s/ Recurso de Queja c/ Resolución N° 18/15 TEM”** (Expte. Nº 24.184-F-2015).----------

DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que vienen estos autos a consideración de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería en virtud de la presentación directa, efectuada a fs.35/38 por el Dr. D. P. contra la Resolución 018/15 que dictó el Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn, la cual rechazara el Recurso de Apelación oportunamente interpuesto por el mismo presentante contra la Resolución N°715/15 TEM.---------- ------

CONSIDERANDO: ----------

------ Que la revisión de lo decidido por el TEM en resolución N°18/2015, denegatoria del recurso de apelación, debe ser rechazada *in limine*, por cuanto no resulta legitimado para actuar el Dr. D. P., habida cuenta que no acreditó la calidad invocada de apoderado de la Alianza “F. U. C. S. T.” sino que a fs. 19 tan solo acompañó una certificación extendida por uno de los apoderados de la Alianza, el Dr. D. M. Z., conforme surge de los autos “A. F. U. C. S. T.” s/Reconocimiento (Expte N°1109/2015), respecto de su designación

como apoderado de una lista interna de la precitada agrupación (“Por siempre Chubut”).----------

------ Resulta dirimente además, como argumento, que el derecho a la participación –fundamento del planteo recursivo– no se encuentra vulnerado. Es sabido que no hay derechos absolutos, toda vez que la ley fundamental garantiza su goce conforme las reglas que reglamentan su ejercicio. En este contexto el derecho electoral se ocupa de la regulación y aplicación de los derechos políticos, ordenando la participación para hacer posible un proceso de formación y expresión de voluntad dirigida al nombramiento de los representantes del pueblo (Conf. H. Goncalves Figueiredo, Manual de Derecho Electoral, Ed. Di Lalla, pág. 243).----------

-------Así la confección de un cronograma electoral forma parte de este orden al que nos referimos, por el cual se fijan etapas irreversibles, por las que, una vez cumplida una etapa, no puede modificarse el acto realizado, pues lo contrario implicaría violentar el principio de preclusión.----------

------ En este orden de ideas todo cuestionamiento respecto del padrón o registro de electores, ya sea el de los ciudadanos argentinos o el de extranjeros, en atención a las previsiones del cronograma electoral adoptado conforme considerando N° 9 y 10 del art. 1º de la Resolución N° 579/15 del Departamento Ejecutivo Municipal, deviene extemporáneo.----------

Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería.----------

R E S U E L V E ----------

------ 1°)**RECHAZAR** el Recurso de Queja deducido por el Dr. D. P. contra la Resolución N° 018/15 dictada por el Tribunal Electoral Municipal de Puerto Madryn.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE,** notifíquese y archívese.----------
Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Aldo Luis DE CUNTO-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ-Dr. Raúl Adrián VERGARA-Dr. Sergio Rubén LUCERO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **10** DE **SEPTIEMBRE** DEL AÑO **2015**
REGISTRADA BAJO S. I. N° **24** /S.R.O.E./2015 CONSTE